

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1704-2023

Radicación n.º 92569

Acta 24

Villavicencio (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – FONECA** contra el auto del 1.º de febrero de 2023, en el proceso que promovió **ALFREDO ABELLO CEPEDA** en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.**

I. ANTECEDENTES

Alfredo Abello Cepeda promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. con el fin de que se declarara que entre este y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de

julio de 1985 y el 05 de abril de 2013, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, demandó que se condenara a su reintegro, al pago de la indemnización por despido sin justa causa, a las prestaciones sociales y los salarios dejados de percibir, así como también a, la indemnización convencional prevista en el Acuerdo Colectivo de Trabajo de 1983.

Por otro lado, requirió que se le ordenara a la accionada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional de acuerdo con lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo de 1985 y en la del año 2003, suscritas en su momento entre la Electrificadora del Atlántico S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica – Sintraenergía.

Por auto del 4 de mayo de 2022, la Sala admitió los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Alfredo Abello Cepeda y la Electrificadora del Caribe S.A. en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2020 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y ordenó correr traslado, en primer lugar, al señor Abello Cepeda para la sustentación pertinente de su recurso.

Surtido el trámite en rigor en cuanto al primer medio de impugnación, se continuó frente al segundo y en virtud de ello, mediante proveído del 17 de agosto de 2022, se corrió traslado a la Electrificadora del Caribe S.A., como recurrente, para que allegara su demanda de casación.

Dentro del término de traslado, se recibieron dos demandas de casación, una presentada por la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe - FONECA, y otra, presentada por la recurrente Electrificadora del Caribe S.A.

A través de auto del 1.º de febrero de 2023, esta Sala calificó la demanda de casación allegada por la Electrificadora del Caribe y ordenó correr traslado a la parte opositora de la misma, ante lo cual, el apoderado de la Fiduprevisora S.A., interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revocara dicho proveído *«en los aspectos por los que no se me reconoce personería y no se tiene en cuenta la demanda de casación que me permití presentar, para que en su lugar se me autorice para actuar en nombre de mi poderdante y se admita la demanda de casación presentada con base en el poder que me fue otorgado»*.

Como sustentación de lo anterior, adujo que *«una de las pretensiones incluidas por el demandante en su libelo introductorio, es la pensión de jubilación en los términos de la convención colectiva de trabajo»* y que, en virtud de ello, se hace necesaria su intervención en el presente proceso.

Entre el 17 y 21 de febrero del presente año, se surtió el traslado legal del recurso de reposición dentro del cual el mandatario judicial de Alfredo Abello Cepeda manifestó que *«el reconocimiento de la pensión convencional de jubilación sí fue un asunto abordado en el proceso ordinario y a la fecha es*

una pretensión concedida por el Juzgado y confirmada por el ad quem, por lo que es entendible el interés del mandatario de la Fiduciaria la Previsora S.A, de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2023 que negó la legitimación de la entidad en sede extraordinaria».

II. CONSIDERACIONES

La Sala memora que, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y si fuere en audiencia se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo.

De esta manera, de no hacerse uso oportuno de este mecanismo de defensa, la decisión adversa adquiere firmeza y, en consecuencia, no habrá lugar al estudio del remedio procesal que se presente con posterioridad (CSJ AL1210-2022).

Conforme a la disposición legal referida, se evidencia que el presente medio de impugnación se interpuso dentro del término previsto para ello, pues el auto recurrido fue notificado por estado no. 10 del 2 de febrero de 2023, y el recurso aludido, se allegó el mismo 2 de febrero; lo anterior, de acuerdo con el informe secretarial que reposa en el expediente digital.

Ahora bien, al analizar los reparos concretos formulados por el apoderado judicial de la Fiduprevisora

S.A., se extrae que los mismos tienen como fundamento: (i) el no reconocimiento de su personería para actuar, así como, (ii) la ausencia de calificación de la demanda de casación presentada. Funda su disenso en que si bien es cierto en el presente asunto se debaten derechos laborales individuales, también existe discusión sobre derechos pensionales, aspecto que habilita la intervención de la fiduciaria mencionada como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. – FONECA.

En ese contexto y, como quedó arriba historiado, advierte la Sala que en el escrito genitor de la presente *litis*, el accionante demandó que se declarara que entre este y Electricaribe S.A. E.S.P. existió una relación de trabajo entre 1980 y 2013, que culminó por un despido sin justa causa y requirió que se declarara que adquirió derecho a devengar una pensión convencional de jubilación estando al servicio de la demandada.

Lo anterior, fue objeto de pronunciamiento del fallador de primera instancia, así:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **ALFREDO ABELLO CEPEDA** y la **ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO hoy ELECTRICARIBE** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de Julio de 1980 hasta el 06 de abril de 2013, y que el mismo terminó sin justa causa.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ALFREDO ABELLO CEPEDA** no fue un trabajador de dirección y confianza y por tanto es beneficiario por extensión de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre **ELECTRICARIBE S.A** y los sindicatos **SINTRAENERGIA** y **SINTRAELECOL** desde el año 1985 hasta el momento de su retiro el 05 de abril de 2013.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a pagar al señor **ALFREDO ABELLO CEPEDA**, a título de reliquidación de indemnización por despido injusto con aplicación de la tasa de indemnización dispuesta en el literal d) del artículo 109 de la compilación de los convenios colectivos vigentes, debidamente actualizada con el acta final del acuerdo marco sectorial correspondiente al cuarto pliego único nacional 1998-1999 ratificada en la actual convención COLECTIVA la suma de **\$327.270.750 suma que indexada a la fecha. arroja la suma de \$383.060.230.**

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION [sic] DE COMPENSACIÓN PROPUESTA POR ELECTRICARIBE. debiéndose descontar del total de liquidación de indemnización pagado por esta empresa que a su momento histórico fue la suma de **179.713.105 (sic)** cifra que indexada a la fecha. arroja la suma de **\$417.280.620, el valor de la indemnización adeudada que lo fue la suma de (327.270.150) que debidamente indexada, se obtiene un** valor de **\$383.060.230,38, que** establece una DIFERENCIA [sic] A AFAVOR [sic] D EKA [sic] EMPRESA ELECTRICARIBE de **\$34.220.390** QUE deberán ser descontado [sic] de las condenas impuestas.

QUINTO: CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A., a reconocer y pagar al señor **ALFREDO ABELLO CEPEDA** una pensión de jubilación en un 75% del SALARIO DEVENGADO EN EL ULTIMO [sic] AÑO, consagrada en el artículo 109 de la compilación de los convenios colectivos, vigentes, debidamente actualizada con el acta final del acuerdo marco sectorial correspondiente al cuarto pliego único nacional 1998-1999, y ratificada en la actual convención 2011-2015, estableciéndose una mesada pensional inicial de \$ 4.421.250 partir del 06 de abril de 2013.

SEXTO: CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A., a reconocer y pagar al señor **ALFREDO ABELLO CEPEDA** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 06 de abril de 2013 hasta el 31 de octubre de 2016, incluyéndose esa mesada, la suma de **\$198.634.275,51.**

SÉPTIMO: CONDENAR A LA EMPRESA DEMANDADA a reconocer a partir de la fecha el descuento del 85% del servicio de luz contemplado en el artículo 102 de la compilación de los convenios colectivos vigentes, debidamente actualizada con el acta final del acuerdo marco sectorial, correspondiente al cuarto pliego único nacional 1998-1999. y ratificada en la actual convención 2011-2015.

OCTAVO: DECLARAR que el factor prestacional en la empresa **ELECTRICARIBE ES LA SUMA DE: 35.54%.**

NOVENO: CONDENAR a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a pagar al demandante la suma de **\$23.768.122** por concepto de factor prestacional no cancelado, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO: CONDENAR a la empresa demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a pagar al señor **ALFREDO ABELLO CEPEDA** por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, de conformidad a la parte motiva de esta decisión, la suma de \$ 141.480.000 y a partir del 06 de abril de 2015 intereses moratorios tal como lo establece la norma en mención.

UNDECIMO: CONDENAR a la demandada al pago del 4% de salud que se le descontó al demandante por ser beneficiario de la convención colectiva y declarar probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto a dichos factores que se generaron con anterioridad al **05 de abril de 2010**, tal como se estableció en la parte motiva de la presente decisión.

DUODECIMO: CONDENARSE [sic] en costas a la parte vencida, estableciéndose como agencias en derecho el 7% de las cifras y condenas anteriormente establecidas.

La decisión en mención fue apelada por ambos extremos procesales, lo que condujo a pronunciamiento por parte del tribunal, en el siguiente sentido:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de declarar probada la excepción de compensación propuesta por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, debiendo el actor reintegrarle a la sociedad demandada las [sic] suma \$150.549.230,58 que recibió, por concepto de bono de retiro. Dicha suma deberá ser indexada desde el 18 de diciembre de 1998 y hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral Décimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar, absolver a la demandada de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.
[...]

Entonces, puede concluirse que, en el marco del presente trámite judicial, se considera, por un lado, la

existencia de una relación de trabajo junto con el pago de las acreencias laborales a cargo exclusivamente de Electricaribe pero, también, **el reconocimiento de una pensión convencional de jubilación**, obligación esta última que puede ser satisfecha por la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. – FONECA, ello, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.9.8.1.10 del Decreto 42 de 2020, en donde se le encarga al citado patrimonio, la defensa técnica de la electrificadora en los procesos judiciales relacionados con el pasivo pensional y prestacional a cargo de esta.

Dicha norma, estatuye:

Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO 1. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha Ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

PARÁGRAFO 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de

cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Así mismo, el artículo 2.2.9.8.1.10. instituye:

Defensa Judicial. Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos **al pasivo asumido mediante el presente Decreto, antes de que FONECA** asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FONECA.

Lo expuesto resulta suficiente para reponer la decisión recurrida y, en su lugar, aceptar la intervención de la aludida entidad fiduciaria en la condición arriba anotada y, el consecuente reconocimiento de personería a quien acude como su apoderado.

De igual manera, como quiera que el escrito reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del CPTSS, se dispondrá su traslado a la parte opositora por el término legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 1.º de febrero de 2023 dentro del proceso que promovió **ALFREDO ABELLO**

CEPEDA en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.**, en el sentido de tener en cuenta la demanda de casación allegada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – FONECA.**

SEGUNDO: MANTENER en lo demás el auto del 1.º de febrero de 2023.

TERCERO: TÉNGASE al doctor Germán Gonzalo Valdés Sánchez, identificado con CC. 17.175.436 y portador de la T.P. 11.147 del C.S.J., como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. – FONECA, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

CUARTO: CALIFICAR la demanda de casación presentada por la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. – FONECA, por reunir los requisitos de ley.

QUINTO: DAR traslado de los autos a la parte opositora, por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

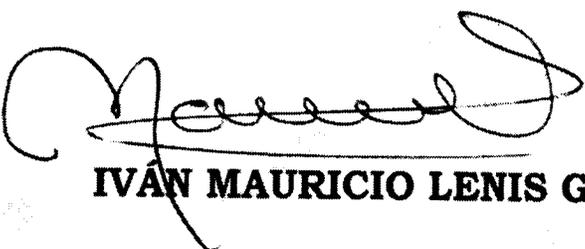
Presidente de la Sala



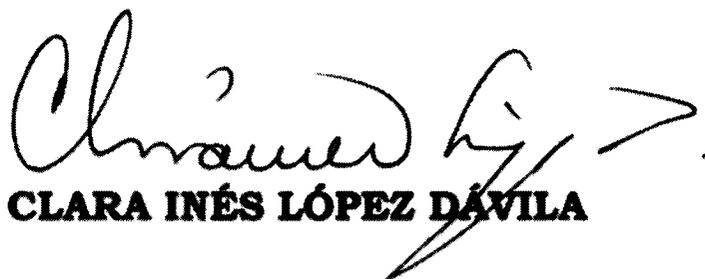
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **111** la providencia proferida el **5 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **24 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **5 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **25 de julio de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 15 días al OPOSITOR: **ALFREDO ABELLO CEPEDA de la demanda presentada por la Electrificadora del Caribe S.A. y de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. FONECA.**

SECRETARIA _____